

**RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024**  
"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN"

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las descritas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 de la Ley 1437 de 2011, 814 y siguientes del Estatuto Tributario, 1 del Decreto Distrital 289 de 2021, 36 del Decreto Distrital 672 de 2018, en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la SDM y

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución(es) que se relaciona(n) a continuación la Secretaría Distrital de Movilidad impuso a **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado(a) con C.C No **79597697** multa, en ejercicio de la facultad sancionadora otorgada por la ley y con ocasión de la(s) siguiente(s) orden(es) de comparendo(s):

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
11001000000013332701	01/17/2017	257847	05/04/2017
11001000000016259495	12/31/2017	1252036	01/31/2018

Que mediante Resolución(es) No **187379 de 12/06/2017 y 41166 de 07/06/2018**, la subdirección de Jurisdicción Coactiva / la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad libró Mandamiento(s) de pago en contra de **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79597697**, ordenándole realizar el pago inmediato de las sumas adeudadas.

Que el (los) mandamiento(s) de pago antes indicado(s), conforme a los documentos que obran en el archivo de la Entidad, fue objeto de notificación al deudor el (los) día(s) **04/08/2019 y 04/08/2019** respectivamente.

**EMBARGO:** Que mediante Resolución No **298677 de 11/29/2019** motivada por el no pago de las obligaciones se ordenó decretar el embargo de productos bancarios y/o financieros.

A través del radicado **BOGOTÁ TE ESCUCHA 2819372024** el señor **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79597697** presentó solicitud de prescripción de comparendos.

**2. COMPETENCIA**

El Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad es competente para resolver las excepciones propuestas por el ejecutado conforme a lo dispuesto en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la SDM y en los Decretos Distritales 672 de 2018 y 289 de 2021, en concordancia con lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 y 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de los cuales, las

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024**  
**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN”**

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio funciones administrativas, tales como el recaudo de rentas o caudales públicos, tienen cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, señalando *“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*.

**3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para *“accionar”* o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos descritos en el artículo 159 de la Ley 769 y, el segundo, una vez interrumpido conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Conforme a lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (...).*

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la Administración no inicia el procedimiento de cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho que originó la imposición de la multa, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Por su parte, los procedimientos de cobro que versen sobre infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

*“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024**

### **“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN”**

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

*El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*“Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...)*

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (*artículo 159 L-769*), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

***“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.***

*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)*** (Negrillas y subrayas del redactor).

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 172831 del 22 de diciembre de 2021, estipula en el numeral 6.1.1:

*“(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con tres (3) años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término.”*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024****“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN”**

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

**4- EFECTOS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19**

Por otro lado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 2230 de 2020, Resoluciones 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y Resolución 304 de febrero 23 de 2022, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones disten mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya vigencia se extiende hasta tanto permanezca la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional y resulta de vital importancia para la gestión de las actuaciones de las autoridades administrativas que deben actuar de conformidad con lo previsto en las disposiciones allí incorporadas. En lo que alude a los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el artículo 6º del Decreto 491 de 2020, expresamente señala:

*“(..). Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024**  
“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN”

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

**reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)**  
(Subrayas y negritas fuera del texto de origen)

Vale recordar que la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de **la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020,**

Aunado a ello, en sustento a las medidas adicionales adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad en procura de garantizar fundamentalmente el principio constitucional del debido proceso, emitió los siguientes actos administrativos, resolviendo declarar la suspensión de términos procesales en el siguiente orden:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE SUSPENSIÓN	DÍA DE REANUDACIÓN
Resolución adiada 7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	12 de enero de 2021
Resolución 27320 de 15 de abril de 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
Resolución 29205 de 22 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Resolución 30293 de 29 de abril de 2021	30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
Resolución 33722 de 26 de mayo de 2021	27-28 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021
Resolución 34133 de 1 de junio de 2021	2-3-4-8 de junio	9 de junio de 2021

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN M.P.	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 E.T
11001000000013332701	01/17/2017	257847	05/04/2017	187379	12/06/2017	04/08/2019	10/07/2022
11001000000016259495	12/31/2017	1252036	01/31/2018	41166	07/06/2018	04/08/2019	10/07/2022

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

En mérito de lo expuesto,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 64792 DE 2024**  
**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN”**

En el procedimiento de cobro seguido contra **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado con cédula de Ciudadanía No **79597697**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **WILLIAM JAVIER CASTILLO FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79597697**, de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN M.P.	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 E.T
11001000000013332701	01/17/2017	257847	05/04/2017	187379	12/06/2017	04/08/2019	10/07/2022
11001000000016259495	12/31/2017	1252036	01/31/2018	41166	07/06/2018	04/08/2019	10/07/2022

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los cinco día(s) del mes de Junio de 2024.



**Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 05-06-2024 10:04 AM

Proyectó: Leonardo Andrés Franco Pretelt - Abogado - Dirección De Gestión De Cobro.  
Revisó: Sandra Milena Sandoval Barragán Abogada- Dirección De Gestión De Cobro.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*